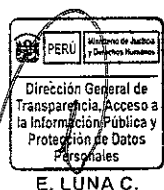




Resolución Directoral N° 47-2018-JUS/DGTAIPD

Lima, 16 de julio de 2018

EXPEDIENTE N° : 046-2017-JUS/DPDP-PS
ADMINISTRADA : CINEPLEX S.A.
MATERIAS : Medidas de seguridad en el tratamiento de datos personales
y flujo transfronterizo



VISTOS: El documento con registro N° 5340 del 24 de enero de 2018, el cual contiene el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 990-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 31 de noviembre de 2017 y, los demás actuados en el Expediente N° 046-2017-JUS/DPDP-PS.

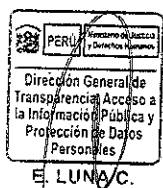
CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

- 1.1 Mediante Orden de Visita de Fiscalización N° 014-2016-JUS/DGPDP-DSC de fecha 28 de marzo de 2016, la Dirección de Supervisión y Control dispuso la realización de una visita de fiscalización a CINEPLEX S.A (en adelante, la recurrente). Dicha diligencia se realizó en Avenida Paseo de la República N° 144 Interior N° 1044, provincia y departamento de Lima, constando los hechos verificados en el Acta de Fiscalización N° 01-2016 de fecha 30 de marzo de 2016.
- 1.2 Asimismo, mediante Oficio N° 101-2016-JUS de fecha 30 de marzo de 2016 se programó una segunda visita de fiscalización, constando los hechos en el Acta de Fiscalización N° 02-2016 de fecha 07 de abril de 2016. Como consecuencia de dicha actuación se reprogramó una tercera visita de fiscalización, constando los hechos en el acta de fiscalización N° 03 de fecha 14 de abril de 2016.

Resolución Directoral N° 47-2018-JUS/DGTAIPD

- 1.3 Con fecha 03 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión y Control remitió a la Dirección de Sanciones, el Informe N° 054-2016-JUS/DGPDP-DSC, adjuntando, a su vez, las actas mencionadas en el considerando precedente y demás documentos que conforman el respectivo expediente administrativo.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 067-2017-JUS/DGPDP-DS de fecha 12 de mayo de 2017, la Dirección de Sanciones resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la recurrente por la presunta comisión de las infracciones previstas en el literal a del inciso 1 y el literal a del inciso 2 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP), consideradas como infracciones leves y graves respectivamente, ambas pasibles de ser sancionadas con multa.
- 1.5 Con documento de registro N° 40311 de fecha 06 de julio de 2017, la recurrente presentó sus descargos a la imputación de cargos, manifestando que:
- Con respecto a la primera imputación que se le hace a Cineplanet manifiestan que en ningún momento han transgredido lo dispuesto en el literal a del inciso 1 del artículo 38 de la LPDP. Mencionan que, conforme a la normativa vigente, la recurrente procura que el consentimiento sea libre, previo, expreso, informado e inequívoco, como parte de su proceder.
 - Señala que, debe considerarse que en toda transacción comercial existen determinadas condiciones establecidas que permitirán a quienes las cumplan el acceso a ventajas comparativas frente a quienes no puedan cumplir dichas condiciones, y que éstas siempre quedan a elección del cliente.
 - Rechaza la supuesta falta de información adecuada a sus clientes, pues se puede verificar en los términos generales utilizados por la empresa que sí se indica cuáles serán los destinos de los datos personales almacenados en la base de datos correspondiente, información que es de fácil acceso y entendimiento.
 - Consideran importante hacer énfasis en el hecho de que los datos como "estado civil" y "centro de estudios" que se requiere a los clientes y que la autoridad respectiva considera desproporcionados, no permiten identificar a una persona en particular, y que, resulta ilógico, que por brindar un mejor servicio diferenciado y segmentado de acuerdo a gustos y posibilidades (por ejemplo, la economía en caso de los universitarios) se le impute cargos.
- 1.6 Mediante Proveído N° 001 de fecha 23 de agosto de 2017, se resuelve ampliar el plazo de la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 Con documento de registro N° 50298 de fecha 23 de agosto de 2017 la recurrente presentó un segundo escrito de descargo de las siguientes imputaciones:



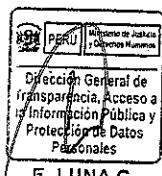
Resolución Directoral N° 47-2018-JUS/DGTAIPD

- De la comunicación de la realización de flujo transfronterizo de datos personales.
- Respetto de las medidas de seguridad.

1.8 Mediante Resolución Directoral N° 038-2017-JUS/DGPDP-DFI de fecha 19 de setiembre de 2017, la Dirección de Sanciones da por concluida las actuaciones instructivas del procedimiento administrativo sancionador.

1.9 Conforme al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales, remite a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la recurrente.

1.10 Mediante Resolución Directoral N° 990-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP del 31 de noviembre de 2017, la DPDP resolvió:



E. LUNA C.

- Sancionar a la recurrente con cuatro Unidades Impositivas Tributarias (4 UIT) por dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, toda vez que recopila datos de sus clientes afiliados al programa Planet Premium sin solicitar el consentimiento al no informarles lo previsto en el artículo 18 de la LPDP, configurándose así la infracción leve prevista en el literal a del inciso 1 del artículo 38 de la LPDP.
- Sancionar a la recurrente con una Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT) por no inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos previstos en el artículo 34 de la Ley, toda vez que la recurrente no comunicó oportunamente el flujo transfronterizo de los datos personales de los clientes del programa Planet Premium, a los Estados Unidos, configurándose así la infracción leve prevista en el literal e del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
- Sancionar a la recurrente con uno coma cinco Unidades Impositivas Tributarias (1,5 UIT) por realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en el inciso 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, configurándose la infracción leve prevista en el inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

II. Recurso Presentado

El 24 de enero de 2018, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 990-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP (en adelante, la resolución impugnada) señalando los siguientes argumentos:

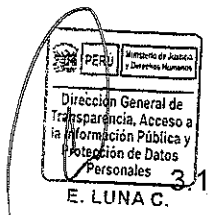
- La resolución impugnada no tuvo en cuenta que los titulares de datos personales sí se encontraban informados sobre quienes son o pueden ser los

Resolución Directoral N° 47-2018-JUS/DGTAIPD

destinatarios de sus datos personales. Señalan que, bajo ningún concepto se han ocultado los destinatarios de los datos personales de sus clientes, toda vez, que la información es de fácil acceso y entendimiento; y que hubiera ocurrido así, si para acceder a la información relacionada con los destinatarios, se hubiera requerido de una validación con usuario y contraseña u otro barrera similar para conocimiento del cliente.

- Respecto a la falta de inscripción o actualización en el Registro Nacional de los actos previstos en el artículo 34 de la Ley, considera que, dentro de la prórroga concedida, han reconocido que por error se omitió anotar la realización de flujo transfronterizo, por lo que la autoridad debe evaluar dicha atenuante.
- Respecto del incumplimiento de medidas de seguridad en el tratamiento de datos personales, informa que “aportará en el presente extremo el sustento correspondiente a contar con un procedimiento de verificación periódica de privilegios que permita evidenciar los privilegios de acceso”.

III. Fundamentos de la Dirección General



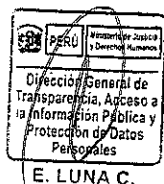
a. Respecto de la información de los destinatarios de los datos y el supuesto consentimiento de los clientes

La recurrente afirma que la sanción impuesta en base a una supuesta falta de información a los clientes respecto del destino de los datos personales que han tenido que brindar a la empresa, merece ser rebatida. Ello es así, porque a criterio de la recurrente, la información sobre los destinatarios es de fácil acceso y entendimiento; y para acceder a ella no existen validaciones, contraseñas o barreras digitales.

- 3.2. Al respecto, la DPDP no ha objetado las afirmaciones realizadas por la recurrente, sino que las confirma al señalar que “se ha podido comprobar que CINÉPLEX en el (...) formulario de recopilación de datos personales (...) no detalla las empresas destinatarias de los datos personales, limitándose a indicar que el cliente autoriza la cesión, transferencia o comunicación de sus datos personales a las empresas del Grupo Intercorp y sus socios estratégicos.” A su vez, se aprecia que el formulario contiene una remisión a dos enlaces virtuales, que corresponden al portal de Mercado de Valores y al grupo Intercorp, supuestamente para poder verificar las empresas en cuestión (folio 300).
- 3.3. Ahora bien, de los hechos no se colige que, como interpreta erróneamente la recurrente, ello signifique que se haya cumplido con brindar la información sobre los destinatarios de los datos, y que, consecuentemente, se pueda afirmar que existe un conocimiento de los mismos por parte de los clientes.

Resolución Directoral N° 47-2018-JUS/DGTAIPD

- 3.4. En efecto, de conformidad con el artículo 18 de la LPDP, en concordancia con el inciso 4 del artículo 12 de su reglamento, se establece que el titular de los datos tiene que ser informado sobre la recopilación de sus datos y ello implica que la información previa al trámite recopilatorio debe ser **detallada, sencilla, expresa e inequívoca**, respecto de cual es la finalidad que persigue la recopilación, y **de quiénes son los destinatarios**, entre otros aspectos.
- 3.5. En consecuencia, se puede cotejar de la normativa referida que no basta con hacer una alusión genérica a grupos empresariales o de remitir indirectamente a otros enlaces web, como ocurre en el presente caso, para concluir que se ha cumplido el mandato de información que recae sobre aquellos que realizan tratamiento de datos. La información que se brinda a los titulares de los datos tiene que ser detallada, explícita y sencilla, por lo que en ningún caso se puede satisfacer con una mera alusión general. Y es que no es suficiente como sostiene la administrada, con poner a disposición de sus clientes los recursos digitales para que puedan recién conocer a los destinatarios de sus datos, hace falta más bien que la recurrente otorgue a los titulares algún mecanismo directo de la misma forma en la que recopila sus datos, para que estos tomen conocimiento de a quienes se les está transfiriendo sus datos. Por tanto, este alegato no resulta válido por no cumplir con lo previsto en la LPDP y su reglamento.



E. LUNA C.

b. Respecto de la falta de inscripción en el Registro y el supuesto incumplimiento de las medidas de seguridad

- 3.6. Conforme se aprecia del recurso de apelación, se ha aceptado la responsabilidad por no inscribir la comunicación de flujo transfronterizo, la cual se encuentra prevista en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP, por lo que se ha incurrido en la infracción leve prevista en el literal del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
- 3.7. En tal sentido, dado que la recurrente ha aceptado la responsabilidad y que solicita la atenuación de la sanción, corresponde señalar que la DPDP ha cumplido ya con aplicar la atenuación respectiva. En efecto, conforme se aprecia de la resolución impugnada, la DPDP ha desarrollado y justificado los criterios relevantes para graduar las sanciones (ver fundamento 26), y sólo, después de ello, ha decidido sancionar con una multa de 1 UIT por no inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos referidos.
- 3.8. Además, ello se verifica de la decisión adoptada por la DPDP que, en línea con la casuística desarrollada por esta Dirección General, ha aplicado la media legal según cada tipo de infracción como parámetro para graduar las sanciones.¹

¹ Así, por ejemplo, en la Resolución Directoral N° 04-2018-JUS/DGTAIPD, seguida contra la empresa DOMIRUTH TRAVEL SERVICE S.A.C. se utilizó la media legal como parámetro para graduar las sanciones, reduciendo su

Resolución Directoral N° 47-2018-JUS/DGTAIPD

Siendo así, corresponde señalar que ya tuvo lugar la graduación respectiva, y que ella apenas está encima del mínimo rango legal establecida para este tipo de infracciones (en el caso de infracciones leves el rango es de 0.5 a 5 UIT), por lo que no cabe amparar la solicitud.

- 3.9. Respecto del incumplimiento de medidas de seguridad en el tratamiento de datos personales, la recurrente ha dicho únicamente que “aportará en el presente extremo el sustento correspondiente a contar con un procedimiento de verificación periódica de privilegios que permita evidenciar los privilegios de acceso”, sin dar mayor explicación al respecto, y sin adjuntar ninguna documentación que sirva de acreditación o que genere indicios sobre ella, por lo que no existen nuevos elementos a considerar sobre lo ya decidido.

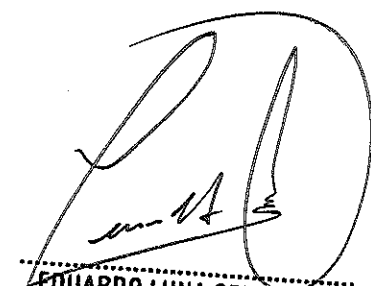
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 990-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 990-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP en todos sus extremos.

Artículo 2.- Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Artículo 3.- NOTIFICAR a CINEPLEX S.A. la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



EDUARDO LUNA CERVANTES
Director General de la Dirección General de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

imposición. Así, en el fundamento 4.51 de dicha Resolución Directoral se señaló que: “La infracción corresponde a una afectación directa del bien jurídico protegido, por lo que se aplicará el promedio del rango de la sanción que es veintisiete punto cinco (27.5) unidades impositivas tributarias (UIT); y que a partir de allí, es razonable que, se apliquen los atenuantes (o agravantes, cuando sea el caso) fundamento”. Al respecto, el artículo 126 del Reglamento de la LPDP señala que atendiendo a la oportunidad del reconocimiento de las infracciones y a la forma de enmienda, se podrá reducir la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.